



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa xxxxx, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 17 de noviembre de 2000, que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 10 de mayo de 1999, por la que se deniega la subvención solicitada por la transformación de contratos temporales en indefinidos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 899/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 8 de febrero de 1999 la empresa xxxxx, domiciliada en la calle xxxxx, de xxxxx solicita una subvención por Transformaciones



Contractuales Plan Empleo Joven al amparo del Programa II de la Orden 14 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. La contratación cuya subvención se solicita corresponde a enero de 1999.

**Segundo.-** El 18 de mayo de 1999 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx dicta resolución denegando la subvención por vulneración del apartado 17 de la Orden de convocatoria, es decir, por el motivo de que en los seis meses anteriores a la contratación subvencionada no debe haber bajas de trabajadores fijos.

**Tercero.-** El día 26 de mayo de 1999 se interpone recurso de alzada, alegando que la resolución recurrida no cumple el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues solo hay una transcripción del apartado 17 de la Orden de 14 de diciembre de 1998, produciendo evidente indefensión. Añade que el despido procedente de D. xxxxx fue con fecha 3 de junio de 1998, al margen de que la sentencia que reconoció dicha procedencia sea de fecha posterior.

**Cuarto.-** Por Resolución del Director General de Trabajo de 17 de noviembre de 2000, se desestima el recurso de alzada señalado. Se destaca en la resolución que el trabajador fijo D. xxxxx causó baja el 24 de agosto de 1998.

**Quinto.-** El 7 de diciembre de 2000 la empresa interesada interpone recurso extraordinario de revisión alegando lo siguiente:

- Se ha incurrido en evidente error de hecho, como resulta de la documentación que obra en el expediente.

- La transformación del contrato temporal en indefinido del operario D. ooooo se produjo el 9 de enero de 1999, y el despido procedente de D. xxxxx tuvo lugar el 3 de junio de 1998, al margen de que la sentencia que reconoció dicha procedencia sea de fecha posterior. Ello significa que habían transcurrido con creces más de seis meses desde el aludido despido hasta la fecha de transformación en indefinido del referido contrato laboral del trabajador por el que se solicitó la subvención, no habiendo podido vulnerar precepto alguno que justificase la denegación de la subvención.



- Se equivoca quien resuelve, cuando únicamente se fija en el impreso "TC2" de cotización a la Seguridad Social, ya que al trabajador D. xxxxx se le mantuvo de alta hasta que recayó la sentencia que declaró el despido procedente, en cuyo momento se interesó las devoluciones de las cotizaciones realizadas desde la fecha del despido hasta la sentencia, conforme igualmente se acreditó, en tiempo y forma, en fecha 19 de abril de 1999, en contra de lo que se afirma infundadamente en la resolución recurrida, contestando al requerimiento realizado el día 13 de abril de 1999, aportando el parte de baja "TA2" y la sentencia judicial.

**Sexto.-** El 14 de diciembre de 2000 la Jefa de la Sección de Fomento del Empleo de xxxxx informa favorablemente sobre el recurso extraordinario de revisión.

**Séptimo.-** El 6 de octubre de 2003, el Servicio de Promoción de Empleo e Inserción Laboral formula una propuesta de resolución estimatoria.

El 21 de noviembre de 2003 la Asesoría Jurídica informa de que la propuesta debe estudiar la adecuación de la causa alegada a alguna de las circunstancias del artículo 118.1 de la Ley 30/1992 referida.

**Octavo.-** El 27 de febrero de 2004, el Servicio de Promoción de Empleo e Inserción Laboral realiza una nueva propuesta de resolución admitiendo y estimando el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa xxxxx

El 14 de julio de 2004 la Asesoría Jurídica informa sobre la propuesta, reiterando que debe estudiarse si el recurso se apoya en alguno de los casos del artículo 118.1 citado. Añade que el parte de baja de ppppp, de 15 de diciembre de 1998, dentro de los 6 meses anteriores a la transformación, no acredita su voluntariedad.

**Noveno.-** El 4 de mayo de 2005, se requiere a la empresa recurrente el documento suscrito por el trabajador ppppp, que acredite la voluntariedad de la misma. El requerimiento se hace "a efectos de resolver el recurso de alzada (...)".



La empresa requerida aporta la nómina del 1 al 15 de diciembre el 1998 y el recibo del finiquito el 15 de diciembre de 1998. Alega que es una cuestión y un hecho nuevos que pueden generar indefensión.

**Décimo.-** El 6 de julio de 2005 se realiza una nueva propuesta de resolución, admitiendo y estimando el recurso extraordinario de revisión.

El 1 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la resolución del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con el artículo 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a los trámites previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos. No obstante, es reprochable el muy grave retraso en la tramitación del procedimiento, pues habiéndose interpuesto el recurso el 7 de diciembre de 2000, la definitiva propuesta de resolución no se ha formulado sino hasta el 6 de julio de 2005.

**3ª.-** Concurren en la empresa recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La resolución del recurso corresponde al Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 21/2004, de 29 de enero, por el que se establecen determinados procedimientos que han de ser tramitados y resueltos por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León: "La tramitación y resolución de los procedimientos de revisión, de responsabilidad patrimonial y cualquier otro, que se inicien como consecuencia de actos o resoluciones dictados con anterioridad al 1 de enero de 2004, sobre materias que las disposiciones vigentes atribuyen al Servicio Público de Empleo de Castilla y León, corresponderá a los órganos de éste", teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en relación con las competencias de éste.

Resulta ser el Gerente del Servicio Público de Empleo el órgano competente para su resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; y en el artículo 2 del Decreto 21/2004, de 29 de enero, citado.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por la empresa xxxxx, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de noviembre de 2000, que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de xxxxx de 10 de mayo de 1999, por la que se deniega la subvención solicitada por la transformación de contratos temporales en indefinidos.

La parte recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**5ª.-** Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de



1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión presentado por la empresa interesada invoca, aunque sea sin citarla expresamente por el número, la circunstancia 1ª del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992; es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

La aplicación de la causa señalada en el presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto se incurrió en error de hecho por parte de la Administración.

La concurrencia de dicha causa está suficientemente argumentada en la propuesta de resolución. El motivo por el que concretamente se desestima el recurso de alzada de la empresa interesada fue que a la vista de los “TC2” de cotización a la Seguridad Social, el 28 de agosto de 1998 causó baja el trabajador fijo D. xxxxx, incumpléndose –la contratación objeto de solicitud era de fecha 9 de enero de 1999– el requisito previsto en el apartado 17 de las bases reguladoras de la subvención convocada por la Orden de 14 de diciembre de 1998, consistente en que en los seis meses anteriores a la contratación por la que se solicitaba la subvención no debían haberse producido bajas de trabajadores fijos en los centros de trabajo de la empresa en la provincia, con ciertas salvedades. Pero lo cierto es que habiendo sido requerida la empresa el 12 de abril de 1999 para acreditar la causa de la baja de aquel trabajador, había presentado Sentencia de 24 de septiembre de 1998 del Juzgado de lo Social nº 2 de xxxxx, que declaraba procedente el despido del mismo el día 3 de junio de 1998, “declarando extinguida la relación laboral existente entre las partes a dicha fecha y sin derecho a percibir indemnización alguna, ni salarios de tramitación”. Esta Sentencia sitúa claramente la baja del trabajador en la empresa fuera del periodo de seis meses al que se refiere el apartado 17 de las bases, siendo, en consecuencia, improcedente denegar la subvención por este motivo.

El Consejo entiende que al no tenerse en cuenta esta circunstancia se incurrió por parte de la Administración, al resolver el recurso de alzada, en un error de hecho que resulta de un documento incorporado al expediente. El error



consistió en considerar la baja del referido trabajador como ocurrida dentro de los seis meses anteriores a la contratación, cuando lo cierto es que, a la vista de la sentencia incorporada al expediente, tal baja ocurrió fuera de ese período de tiempo.

Por otro lado, y aunque no haya sido invocada expresamente por la reclamante la circunstancia 2ª del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, cabría considerar, desde otro punto de vista, que también concurre en este caso, esto es, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Ha de recordarse que el Consejo de Estado ha advertido que lo verdaderamente esencial es que los documentos fueran ignorados por la Administración en el momento de dictar la resolución, sea cual sea su fecha (Dictámenes 4226/1998 y 2596/1998). Este Consejo Consultivo entiende que la circunstancia se cumple, en el supuesto que nos ocupa, en la medida que la resolución del recurso de alzada se dictó sin tener en cuenta en modo alguno –por el motivo que fuere– la Sentencia 213/1998 del Juzgado de lo Social nº 2 de xxxxx, de 24 de septiembre de 1998, documento de valor esencial para la resolución del asunto, que evidencia el error de la resolución recurrida. El informe de 14 de diciembre de 2000 de la Jefa de la Sección de Fomento del Empleo de xxxxx da pie a considerar que el órgano que resolvió el recurso de alzada ni siquiera pudo examinar el pronunciamiento judicial, pues dice así:

“A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que la Resolución de 17 de noviembre de 2000 del Director General de Trabajo por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por xxxxx y de la revisión de los documentos que constan en nuestro expediente, es probable que enviáramos copia y original del Recurso interpuesto por la empresa y no enviáramos copia del parte de baja y sentencia relativa al trabajador xxxxx que presentó en esta Oficina Territorial de Trabajo la empresa el 19 de abril de 1999”.

Además, el informe de 15 de noviembre de 2000 de la Asesoría Jurídica, previo a la resolución del recurso de alzada, señala que “no obra en el expediente remitido a esta Asesoría Jurídica la Sentencia a que se hace referencia en el recurso, (...)”. Lo cierto es que, de un modo u otro, la



resolución del recurso de alzada no tuvo en cuenta, injustificadamente, la referida sentencia, documento de valor esencial para la resolución del asunto y que en cuanto fue omitido del tal forma por aquella resolución, podría considerarse comprendido en la circunstancia 2ª del artículo 118.1.

Por otro lado, dicho lo anterior, no ha de tenerse en cuenta a la hora de resolver el recurso extraordinario de revisión la cuestión referente a la voluntariedad de la baja del trabajador ppppp, de 15 de diciembre de 1998, a la que se refiere el informe de la Asesoría Jurídica de 14 de julio de 2004, pues la resolución del recurso de alzada no expresa directamente que el posible carácter no voluntario de aquélla sea la causa de la desestimación del mismo (más bien, parece que admite la voluntariedad, conforme al inciso final del antepenúltimo párrafo de su fundamento de derecho 4º). Además, el requerimiento hecho el 12 de abril de 1999 a la empresa se refería sólo a la baja del trabajador xxxxx. Por último, y a mayor abundamiento, la empresa, requerida por la Administración al tramitar el recurso extraordinario, presentó finiquito de 15 de diciembre de 1998 referente al trabajador en cuestión.

Por todo lo dicho, siguiendo el sentido de la propuesta de resolución, el Consejo entiende que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto. No obstante se advierte que la propuesta de resolución indica que el pago de la subvención se efectuará "previa acreditación de que continúan las circunstancias que justifican el otorgamiento con la presentación de copias, debidamente compulsadas, del último TC-2 de cotización a la Seguridad Social y de la última nómina del trabajador cuya transformación de contrato es objeto de la subvención y del certificado acreditativo de que el beneficiario está al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social al día de la fecha así como, acreditación de estar al corriente en el IAE mediante el último recibo (...)". Este Consejo Consultivo entiende que no es procedente tal condición. Si se estima el recurso, la subvención queda concedida, pues el único obstáculo para concederla quedaría removido y, en principio, habría de pagarse. Cuestión distinta es que, separadamente de la resolución del presente recurso, pueda llegar a comprobarse que, con posterioridad a la fecha en que debió otorgarse la subvención, la empresa subvencionada incumplió alguno de los requisitos exigidos en las bases de la Orden de convocatoria (especialmente el apartado 17.2 y 3 de dichas bases, relativo a ciertas condiciones que han de cumplir los beneficiarios durante determinado tiempo), o resulte que, por cualquier otro motivo de orden legal o reglamentario, no sea procedente





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

efectuar el pago. En estos supuestos, con independencia de que se haya estimado, concediendo la subvención, el recurso extraordinario de revisión, habrá de procederse en consecuencia por los procedimientos que legalmente corresponda.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa xxxxx, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de noviembre de 2000, que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 10 de mayo de 1999, por la que se deniega la subvención solicitada por la transformación de contratos temporales en indefinidos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.